



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)**

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de octubre 2023.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2022-00008-00
<b>Demandante</b>	JUAN JOSÉ SANTAOLALLA MILLA
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE MEMORIALE DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (*Exp. Digital - 20ContestacionDemanda-SuperNotariado*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 09 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**  
**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).**  
**Teléfono: 6642718**

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Gregory de Jesus Torregrosa Rebolledo <gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 01 de septiembre de 2023 10:32 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** jjsantaolalla@hotmail.com; alfonsomferrer@hotmail.com; procurador130judicial2@hotmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co; Procesos Territoriales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Procesos Judiciales - Oficina Juridica; Julian Javier Santos De Avila; Maria Jose Muñoz Guzman  
**Asunto:** Exp. No. 13001-23-33-000-2022-00008-00 II CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**Datos adjuntos:** FORMATO JUAN JOSE SANTAOLALLA.doc; Contestación demanda Juan José Santaolalla Milla.pdf; Anexos 07828- ENCARGO MARIA J MUÑOZ JURIDICA DTH (1).pdf; a. Cédula de ciudadanía.pdf; c. Tarjeta profesional.pdf

Honorable  
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar  
Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez  
Correo: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Acción de reparación directa promovida por Juan José Santaolalla Milla contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena  
Exp. No. 13001-23-33-000-2022-00008-00

Asunto: Contestación de la demanda con excepciones de mérito.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y tarjeta profesional de abogado No. 140.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico RNA: [gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co](mailto:gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co), [gregto2013@hotmail.com](mailto:gregto2013@hotmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder conferido, el cual acepto de manera expresa, y en ejercicio del mismo presento:

1. Escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito (19 fls.)
2. Poder conferido.
3. Anexos de mi poderdante.
4. Copia de mi cédula.
5. Copia de mi tarjeta profesional.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 este escrito de contestación y sus anexos también se remiten al correo de la parte demandante y su apoderado, y las otras cuentas señaladas en el correo del 18 de julio de 2023: [jjsantaolalla@hotmail.com](mailto:jjsantaolalla@hotmail.com), [alfonsomferrer@hotmail.com](mailto:alfonsomferrer@hotmail.com), [procurador130judicial2@hotmail.com](mailto:procurador130judicial2@hotmail.com), [lqgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:lqgonzalez@procuraduria.gov.co), [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Magistrado,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo  
C. C. No. 80.240.346  
T.P. No. 140.546

---

**From:** Maria Jose Muñoz Guzman <maria.munoz@supernotariado.gov.co>  
**Sent:** Tuesday, July 25, 2023 4:25 PM  
**To:** Gregory de Jesus Torregrosa Rebolledo <gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co>  
**Cc:** Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>  
**Subject:** RV: PODER DR GREGORY

Dr. Gregory Torregrosa  
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

Proceso: 2022-00008  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Juan Jose Santaolalla Milla  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Atentamente,

**MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN**  
Jefe Oficina Jurídica (e)  
Superintendencia de Notariado y Registro

---

**De:** Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 15:43  
**Para:** Maria Jose Muñoz Guzman <maria.munoz@supernotariado.gov.co>  
**Asunto:** RV: PODER DR GREGORY

Dr. Gregory Torregrosa  
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2022-00008  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Juan Jose Santaolalla Milla  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Cordialmente,

**Julian Javier Santos de Ávila**  
**Coordinador Grupo de Administración Judicial**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 no 13-49 int. 201  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext : 1063  
Email: [julian.santos@supernotariado.gov.co](mailto:julian.santos@supernotariado.gov.co)  
Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le

solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Honorable  
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar  
Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez  
Correo: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Acción de reparación directa promovida por Juan José Santaolalla Milla contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena  
Exp. No. 13001-23-33-000-2022-00008-00

Asunto: Contestación de la demanda con excepciones de mérito.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y tarjeta profesional de abogado No. 140.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico RNA: [gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co](mailto:gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co), [gregto2013@hotmail.com](mailto:gregto2013@hotmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder conferido, el cual acepto de manera expresa y ejercicio del mismo procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Este escrito se radica de manera oportuna teniendo en cuenta que el correo contentivo de la notificación del auto admisorio fue recibido el 18 de julio de 2023 a las 11: 14 a.m., razón por la cual esta contestación a la demanda se presenta antes que finalice el plazo de 30 días hábiles señalado en el auto admisorio de la demanda.

#### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De manera respetuosa manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1. PERJUICIOS MATERIALES REEMBOLSOS DE CAPITAL, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1. PERJUICIOS MATERIALES. Pago Rembolsos de Capital.” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.1. Pago por Reembolso de \$ 38.400.000.00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.2. Pago por Reembolso de \$ 1.188.484.500,00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.3. Pago por Reembolso de \$ 356.545.380,00,” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.4. Pago por Reembolso de \$ 28.000.000,00,” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.5. Pago por Reembolso de \$17.851.813,00,” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.6. Pago por Reembolso de \$ 5.942.400,00,” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.7. Pago por Reembolso de \$ 115.398.764,00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.8. Pago por Reembolso de \$ 289.555.890,00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.9. Pago por Reembolso de \$ 9.141.718,00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.10. Pago por Reembolso de \$ 145.078.304.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.11. Pago por Reembolso de \$ 26.024.984,oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.12. Pago por Reembolso de \$ 6.894.540,oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.13. Pago por Reembolso de \$ 8.598.069.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.14. Pago por Reembolso de \$ 910.034.400.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.15. Pago por Reembolso de \$ 52.600.000.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.16. Pago por Reembolso de \$ 32.000.000.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.17. Pago por Reembolso de \$ 81.684.000.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.1.18. Pago por Reembolso de \$ 1.500.000.oo” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.



Me opongo a la pretensión “1.1.1.19. Pago por Reembolso de \$ 11.065.755.00” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.20. Pago por Reembolso de \$ 10.000.000.00,” por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.21. Pago por Reembolso de \$ 30.000.000,00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.22. Pago por Reembolso de \$ 15.000.000.00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.23. Pago por Reembolso de \$ 11.721.000,00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.24. Pago por Reembolso de \$ 150.000.000.00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.25. Pago por Reembolso de \$ 32.000.000.00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.26. Pago por Reembolso de \$ 22.000.000.00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “1.1.1.27. Pago por Reembolso de \$ 10.000.000,00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.



Me opongo a la pretensión “I.1.1.28. Pago por Reembolso de \$ 6.000.000,00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de reembolsos netos por valor de \$ 3.611.611.517,00, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de reembolsos intereses por valor de \$ 3.561.344.494,00”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de reembolsos con intereses por valor de \$ 7.172.956.011,00, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2. PERJUICIOS MATERIALES. Pago Daño Emergente”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.1. Pago de \$ 1.184.484.000,00. Pérdida total del Inmueble”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.2. Pago de \$ 592.242.000,00. Pérdida Derecho de Propiedad (título y modo)”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.3. Pago \$ 592.242.000,00. Pérdida Posesión Material (uso y tenencia)”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.4. Pago \$ 356.345.000,00. Perdida voluntad cognoscitiva eficiente del CONVOCANTE y su apoderado. Inducción error al IGAC Territorial Bolívar.”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.5. Pago \$ 356.345.000,00. Perdida voluntad cognoscitiva eficiente del CONVOCANTE y su apoderado. Inducción a error al Sr. Juez 2o Civil del Circuito de Cartagena.”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.2.6. Pago \$ 356.345.000,00. Perdida de la voluntad cognoscitiva eficiente del CONVOCANTE y su apoderado. Inducción a error al DISTRITO DE CARTAGENA. Alcaldía Menor No. 2.”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de daño emergente neto por valor de \$ 3.438.003.000,00, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de daño emergente intereses por valor de \$ 3.912.619.313,00, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión de pago por concepto de daño emergente por valor de \$ 7.350.622.313,00, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.3. PERJUICIOS MATERIALES. Pago Lucro Cesante (PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD)”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión por concepto de lucro cesante consolidado por valor de \$3.443.745.339, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.4. PERJUICIOS MORALES”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.4.1. PERJUICIOS MORALES a favor del señor Juan José Santaolalla Milla por valor de 100 SMLMV”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a la pretensión “I.1.4.2. PERJUICIOS MORALES. a favor del señor Alfonso Alberto Martínez Ferrer por valor de 100 SMLMV”, por falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Me opongo a las pretensiones señaladas en el acápite denominado Resumen:

“I.1.5. RESUMEN.

I.1.5.1. Perjuicios Materiales: -----\$ 17.967.323.663.00

I.1.5.1.1. Pago Reembolsos: -----\$ 7.172.956.011.00

I.1.5.1.2. Pago Daño Emergente: ----- \$ 7.350.622.313.00

I.1.5.1.3. Pago Lucro Cesante Consolidado: -----\$ 3.443.745.339.00

I.1.5.2. Perjuicios Morales:

I.1.5.2.1 Pagar el valor del daño moral causado a JUAN JOSE SANTAOLALLA MILLA afectación moral y estimado en 100 SMLMV.

I.1.5.2.2 Pagar el valor del daño moral causado a ALFONSO ALBERTO MARTINEZ FERRER afectación moral y estimado en 100 SMLMV.”

La razón de la oposición es debido a la falta de sustento fáctico y jurídico basado en: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho “IV.1”: No nos consta porque se trata de un hecho ajeno a mi poderdante lo relacionado con el proceso ejecutivo al que se hace mención en ese hecho. Sumado a lo anterior, no es cierto que lo expuesto en el hecho sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 2”: No nos consta porque se trata de un hecho ajeno a mi poderdante lo relacionado con la cesión de los derechos litigiosos y/o de crédito que se hace mención en ese hecho. Sumado a lo anterior, no es cierto que lo expuesto en el hecho sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 3”: No es cierto que lo expuesto en el hecho en cuanto a la inscripción de la medida cautelar frente al folio de matrícula No. 060-34231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 4”: No es cierto que lo expuesto en el hecho en cuanto a la inscripción de la medida cautelar en la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 060-34231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 5”: No es cierto que lo expuesto en el hecho en cuanto que el accionante solicitó al IGAC Cartagena la actualización de la existencia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-34231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 6”: No es cierto que lo expuesto en el hecho en cuanto a que el juzgado 2º civil del circuito de Cartagena adelantara diligencia de remate el 9 de septiembre de 2015 sin que se presentara oposición o solicitud de nulidad, sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 7”: No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la orden de cancelar la medida de embargo en el folio No. 050-34231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 8”: No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con el registro de la adjudicación del remate en el folio No. 050-34231, y que la Oficina de Registro objetara la inscripción de la adjudicación según las notas devolutivas sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 8.1”: No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la primera nota devolutiva sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 8.2”: No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la segunda nota devolutiva

sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 8.3": No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la tercera nota devolutiva sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 8.4": No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con otras notas devolutivas y la inscripción del 12 de diciembre de 2015 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 9": No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la inscripción de la providencia de adjudicación en la anotación No.12 del 7 de diciembre de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-034231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 10": No nos consta lo relacionado con el contrato de arras que dice haber realizado el accionante por ser un hecho ajeno a mi poderdante. Sumado a lo anterior, no es cierto que lo expuesto en el hecho sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 11": Es cierto. Sin embargo, se aclara que ello no es demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho "IV. 12": No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con el bloqueo del folio de matrícula No. 060-34231 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho otra vez numerado como "IV.12": No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con el agendamiento de citas a instancias del demandante y la presentación de derechos de petición sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho numerado como “IV. 14”:

Es cierto. Sin embargo, se aclara que lo expuesto en ese hecho no es demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho otra vez numerado como “IV.14”:

No es cierto que lo expuesto en el hecho relacionado con la presentación de la acción de tutela el 18 de mayo de 2017 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 15”:

Es cierto. Sin embargo, se aclara que lo expuesto en ese hecho no es demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho numerado como “IV. 16”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con las manifestaciones del Alcalde de Cartagena (E) el 2 de noviembre de 2017 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 17”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con el comunicado del 3 de noviembre de 2017 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV.18”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la denominada por el demandante como “ACCIÓN COORDINADA” sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 19”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la interposición de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y queja disciplinaria ante la Procuraduría sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 20”:

Es cierto que el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación contra la resolución No. 163 del 26 de octubre de 2016. Sin embargo, se aclara que lo expuesto en ese hecho no es demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.



Al hecho “IV. 21”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la interposición de dos tutelas sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 21.1”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la segunda tutela sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 21.2”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la tercera tutela ni con la solicitud de revocatoria directa sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV.22”:

Es cierto que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 9547 de 2019. Sin embargo, se aclara que lo expuesto en ese hecho no es demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 23”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con que las nombradas providencias (actos administrativos) sean un gravísimo error con categoría o grado de dolo eventual, causantes del daño material y moral en el nombre patrimonio y familia del demandante y su apoderado, sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 24”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con los “términos y los extremos de esas acusaciones fácticas y de derecho” contra las resoluciones Nos. 163 de 2017 y 9547 de 2019, sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 25”:

No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con el denominado por el demandante como requisito doctrinal de un mismo propietario para que pueda darse el fenómeno jurídico de la unificación de folios, sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.



Al hecho “IV. 25.1”: No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la circula 14 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y registro sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 25.2”: No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la consulta No.3186 de la Oficina Asesora Jurídica de la SNR EE 029252 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 25.3”: No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la Resolución No. 000382 de 2017 exp. 107 de 2017 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

Al hecho “IV. 25.4”: No es cierto que lo expuesto en ese hecho relacionado con la resolución No. 1/O3S de 2017 sea demostrativo de la responsabilidad que le endilga el accionante a mi poderdante debido a: i) la caducidad de la acción; (ii) la inadecuada escogencia del medio de control; y, (iii) la inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

##### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se alega como excepción de mérito la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el artículo 164 de la ley 1437 contempla que: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Para el caso concreto, es necesario hacer la precisión entre si se trata de daño instantáneo, un daño continuado o de tracto sucesivo y daños sucesivos por causa homogénea; pues si será lo primero, la caducidad comenzará a contarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho; si se trata de daño continuado, será a partir de conocimiento que el afectado tiene del daño y, en relación con los daños que se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos o omisiones generados por una misma causa, el término comenzará a correr de manera independientemente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

Por su parte, teniendo en cuenta que el medio de control no es el adecuado para atacar las razones por las cuales considera que su derecho fue vulnerado. En ese contexto, se advierte que el medio de control de reparación directa no es el adecuado dado que a través de este no se puede cuestionar la

validez de un acto administrativo como quiera que su naturaleza es exclusivamente resarcitoria. En ese orden de ideas, según lo expuesto en los hechos de la demanda se advierte que el accionante está inconforme con las decisiones adoptadas en la Resolución No. 163 del 26 de octubre de 2017 por la Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Resolución No. 9547 del 31 de julio de 2019 proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual se verifica en este caso la ocurrencia de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que transcurrió el término de caducidad de 4 meses desde la notificación de la Resolución No. 163 del 26 de octubre de 2017 por la Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena; y, la notificación de la Resolución No. 9547 del 31 de julio de 2019 proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que el demandante hubiera ejercido oportunamente la mencionada acción judicial.

## 2. INADECUADA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O DEL MEDIO DE CONTROL

Se alega como excepción de mérito que el medio de control empleado por el actor no guardan coherencia con los fundamentos jurídicos que la soportan, al menos en lo relativo a que, según el accionante, los actos administrativos causantes del daño se profirieron con desconocimiento de los artículos 3, 4, 61, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012 y 91 del CPACA, ya que ellos es propio de una cargo dirigido a demostrar la nulidad de las decisiones proferidas por las autoridades convocadas.

En ese contexto, se denota que el medio de control de reparación directa escogido por el demandante no es el adecuado dado que a través de este no se puede cuestionar la validez de un acto administrativo como quiera que su naturaleza es exclusivamente resarcitoria, lo que lleva a concluir que el medio de control que el accionante debió emplear fue el de nulidad y restablecimiento del derecho el cual ya caducó teniendo en cuenta que ya transcurrieron más de cuatro meses desde que fueron notificadas las resoluciones No. 163 del 26 de octubre de 2017 por la Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Resolución No. 9547 del 31 de julio de 2019 proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la fecha de presentación de la demanda.

En efecto en el hecho IV.12, se puede identificar que al señor SANTAOLLA se le notificó la actuación administrativa tendiente a esclarecer lo sucedido respecto al folio de matrícula No. 060-34231. Una vez más evidenciamos que el medio de control de reparación directa es el inadecuado, pues en realidad era el de nulidad y restablecimiento del derecho ya caducó.

En el hecho IV. 20 el accionante manifestó que “presentó los recursos ordinarios, en contra de dicha providencia. Por cuenta del recurso principal, en aras de la transparencia y de darle la oportunidad a la entidad que enmendara lo actuado, se presentaron los recursos de rigor dentro del término ordenado por la ley el día 16 de noviembre de 2017 radicado No. 0602017ER05274 recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución 163 del 26 de octubre de 2016, la cual fue notificada el 31 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por la LEY 1437 DE 2011 artículo 74 y 76, en el que se le presentaron argumentos técnicos y jurídicos, lo cual se notificó al juzgado correspondiente el día 17 de noviembre de 2017.”.

En el hecho IV. 22 el accionante manifestó que: “La SNR, con fecha, mediante Resolución No. 9547 del 19 de Septiembre de 2.019, confirmó, todos los considerandos y decisiones de la Resolución No.

163 del 26 de Octubre de 2.017, con lo cual se agota la vía gubernativa, y queda por siempre cancelado- erróneamente, desde luego, el registro de la sentencia de remate que adjudicó al DEMANDANTE el inmueble GLOBO A, de la Urbanización LA TRONCAL, ubicado en el Barrio Buenos Aires, Sector de Zaragocilla, contentivo de los derechos de propiedad y posesión material inscrita.” (resaltado fuera del texto).

En el hecho IV. 23 el accionante señaló “Como ya es sabido, a las nombradas providencias, a todo lo largo de esta demanda, las hemos acusado de ser un gravísimo error, con categoría o grado de dolo eventual, de los tantos otros que se han señalado como ocurridos en los citados folios de matrícula, que desdican mucho de la calidad del servicio público a cargo de la ORIP Cartagena y de la SNR. Dichas providencias, son las que causan el daño material y el daño moral al DEMANDANTE, en su nombre, en su patrimonio y en su familia; y en otra medida, las que causan el daño moral, al suscrito litigante y a su familia.” (resaltado fuera del texto).

En ese orden de ideas nótese que el accionante estructuró sus pretensiones bajo el medio de control de reparación directa, cuando en realidad debió ser mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, la exposición de los hechos planteados en la demanda revela, demuestra de manera clara y evidente que en realidad esta controversia tiene que ver con una acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las decisiones adoptadas en las resoluciones No. 163 del 26 de octubre de 2017 por la Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Resolución No. 9547 del 31 de julio de 2019 proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34231, y no con una acción de reparación directa, por tal motivo se alega como excepción de mérito que el accionante escogió de manera inadecuada el medio de control

Conforme lo anterior, el accionante acudió, equivocadamente a nuestro juicio, al medio de control de la reparación directa, habida cuenta que el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Sobre la excepción de mérito denominada “indebida escogencia de la acción” el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

“Así pues, advierte la Sala ab initio que la decisión apelada amerita ser confirmada, en tanto la demanda es sustancialmente inepta por indebida escogencia de la acción. En efecto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las diferentes actuaciones surtidas a lo largo del trámite de la presente acción se infiere, sin hesitación alguna, que la génesis del litigio se ubica en la adopción de unas decisiones adversas a la Cooperativa FINANCOOP y, por ende, lesiva para los intereses de los señores Andrés Ricardo Molano Torres y Gloria Cecilia Ovalle Acosta, las cuales se hallan contenidas en unos actos administrativos, por medio de los cuales la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de FINANCOOP para la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: ANDRES RICARDO MOLANO TORRES Y OTRA Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRA

administración de los mismos (Resolución 1101 de 21 de agosto de 1998); así como ordenó la liquidación de la citada Cooperativa (Resolución 1199 del 11 de septiembre de 1998).

“Así pues, aunque la parte demandante definió que la acción procedente era la de reparación directa, al observarse el libelo demandatorio y las diferentes intervenciones procesales, se concluye que lo deprecado se encaminó a cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos que ordenaron la intervención, toma de posesión de los bienes de la Cooperativa y la posterior liquidación de ésta, reclamaciones propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que resulta imprescindible la realización de un juicio de legalidad sobre la expedición de los referidos actos administrativos para examinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios que se afirma les fueron irrogados a los actores.

(...)

“Al respecto, esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada17. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos.

(...)

“Así las cosas, concluye la Sala que con fundamento en las bases fácticas propuestas y las pretensiones planteadas resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, comoquiera que está demostrada la indebida escogencia de la acción, la cual constituye presupuesto necesario de la sentencia de mérito, tal como lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado19” (resaltado fuera del texto).

### 3. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 163 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 y No. 9547 DEL 31 DE JULIO DE 2019

Se alega como excepción de mérito la presunción de legalidad de las resoluciones no. 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019 con sustento en los siguientes argumentos y evidencias:

En el hecho IV. 22 el accionante manifestó que: “La SNR, con fecha, mediante Resolución No. 9547 del 19 de Septiembre de 2.019, confirmó, todos los considerandos y decisiones de la Resolución No. 163 del 26 de Octubre de 2.017, con lo cual se agota la vía gubernativa, y queda por siempre cancelado- erróneamente, desde luego, el registro de la sentencia de remate que adjudicó al

DEMANDANTE el inmueble GLOBO A, de la Urbanización LA TRONCAL, ubicado en el Barrio Buenos Aires, Sector de Zaragocilla, contentivo de los derechos de propiedad y posesión material inscrita.” (resaltado fuera del texto).

En el hecho IV. 23 el accionante señaló “Como ya es sabido, a las nombradas providencias, a todo lo largo de esta demanda, las hemos acusado de ser un gravísimo error, con categoría o grado de dolo eventual, de los tantos otros que se han señalado como ocurridos en los citados folios de matrícula, que desdicen mucho de la calidad del servicio público a cargo de la ORIP Cartagena y de la SNR. Dichas providencias, son las que causan el daño material y el daño moral al DEMANDANTE, en su nombre, en su patrimonio y en su familia; y en otra medida, las que causan el daño moral, al suscrito litigante y a su familia.” (resaltado fuera del texto).

Según lo expuesto en los hechos de la demanda las resoluciones 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019 son las causantes del daño reclamado por el accionante. En ese orden de ideas, se debe declarar probada esta excepción y negar las pretensiones de la demanda porque dichas resoluciones o actos administrativos se presumen válidos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En el presente caso, no hay prueba que acredite que las resoluciones 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019 hayan sido anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se presumen legales, razón por la cual es improcedente que sobre dichos actos administrativos se estructure el argumento de un daño antijurídico, tal como lo pretende el accionante.

En otros términos sería contradictorio que de un lado el accionante afirme en los hechos de su demanda que el causante del daño reclamado lo constituyen las “providencias” es decir la las resoluciones 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019; y, de otro lado esos actos administrativos, por ministerio de la ley (art. 88 Ley 1437 de 2011) se presuman legales debido a que no han sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a lo anterior, vale destacar que operó la caducidad para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019.

#### 4. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO POR PARTE DE LA ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se alega esta excepción de mérito con fundamento en los siguientes argumentos:

La Constitución Política en su artículo 83 señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.

En consonancia con esto, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y sus dependencias son las contenidas en Decreto No. 2723 de 2014. El principio de publicidad lleva implícito que cualquier



autoridad judicial o administrativa o particular puede presentar documentación o solicitud que conlleve al bloqueo del folio de matrícula. En este sentido, la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala:

“Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2°. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
  - b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
  - c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.
- Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

- a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.
- b) Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica de la respectiva bien raíz.
- c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;
- d) Legalidad. Sólo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;
- e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;
- f) Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Artículo 4°. Actos; títulos y documentos sujetos a registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión, contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.”

Ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente

que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

En efecto, uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico. Por tanto, para explicar el vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, es mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, que sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Es así como se puede evidenciar que no existe nexo entre la prestación del servicio público registral y el presunto perjuicio causado, puesto este no tiene su origen en actos de la administración, la causa eficiente y determinante de los presuntos daños reclamados tienen origen en un tercero, conforme los hechos narrados en la demanda, y en los documentos que han sido aportados como pruebas.

Llama la atención que el demandante pretenda por este medio el reconocimiento de una suma de dinero por un presunto perjuicio que no tuvo su origen en el actuar de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues esta actuó de conformidad con lo que la ley le exige en cuanto a su deber. Si se presentó actuar negligente en cuanto al tiempo y seguimiento de las actuaciones que se surtían en el bien inmueble, no ha sido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, quién acató su deber legal de fe registral y fe pública.

La actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena no ha generado daño antijurídico alguno. Frente a la ausencia de daño antijurídico se tiene que, como quiera que la fuente de los presuntos daños se encuentra en las resoluciones que controvierte el convocante, estas gozan de presunción de legalidad y por consiguiente las consecuencias que se derivan deben ser asumidas por el sujeto pasivo, lo que equivale a decir que se encuentra en el deber jurídico de soportarlos y por tanto ello no compromete la responsabilidad extracontractual del Estado, a menos que se alegue un daño especial derivado de las decisiones administrativas que implique un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas (principio de igualdad) que no se presenta en el caso analizado.

## V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

En cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa me remito a los argumentos y evidencias expuestas en las cuatro (4) excepciones de mérito planteadas, es decir: (i) caducidad de la acción; (ii) inadecuada escogencia de la acción o del medio de control; (iii) ausencia de daño antijurídico por presunción de legalidad de las resoluciones no. 163 del 26 de octubre de 2017 y no. 9547 del 31 de julio de 2019; y, (iv) inexistencia de daño antijurídico ocasionado por parte de la actuación de la superintendencia de notariado y registro

## VI. SOLICITUD

Con sustento en la oposición a las pretensiones, la contestación de los hechos, y las excepciones de mérito planteadas en este escrito, con el debido respeto solicito se nieguen las pretensiones.



## VII. NOTIFICACIONES

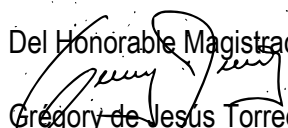
El demandante recibirá notificaciones en las direcciones señaladas en su demanda.

La Superintendencia de Notariado y Registro recibirá notificaciones en la siguiente dirección física: Calle 26 # 13-49 Interior 201, Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la siguiente dirección: física: Calle 26 # 13-49 Interior 201, Bogotá D.C. Correo electrónico: [gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co](mailto:gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co)

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 este escrito de contestación y sus anexos también se remiten al correo de la parte demandante y su apoderado, y las otras cuentas señaladas en el correo del 18 de julio de 2023: [ijsantaolalla@hotmail.com](mailto:ijsantaolalla@hotmail.com), [alfonsomferrer@hotmail.com](mailto:alfonsomferrer@hotmail.com), [procurador130judicial2@hotmail.com](mailto:procurador130judicial2@hotmail.com), [lggonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:lggonzalez@procuraduria.gov.co), [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Magistrado,

  
Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo  
C.C. No. 80.240.346  
T.P. No. 140.546

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E S D

**REFERENCIA:**

Proceso: 2022-00008  
Acción: Reparación Directa  
Actor: Juan Jose Santaolalla Milla  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

**MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.381, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 6° del artículo tercero (3) del Decreto 1554 del 4 de agosto de 2022, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ( E) nombrada mediante Resolución No.05440 del 31 de mayo de 2023, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto ( 5) de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 80240346 y titular de la Tarjeta Profesional No.140546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO.

El abogado GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones SNR: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

Notificación apoderado: [gregto2013@hotmail.com](mailto:gregto2013@hotmail.com)

Atentamente,

**MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E)

Acepto:

**GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**

C.C. No.80240346

T.P. No. 140546 C.S. de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. **07828** DE 26 JUL 2023

*Por la cual se efectúa un encargo*

## EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 de artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 05384 del 30 de mayo de 2023, le fue aceptada la renuncia a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con cedula de ciudadanía 1.013.611.663, al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a partir del 01 de junio de 2023.

Que a través de la Resolución No. 05440 de 31 de mayo de 2023, la doctora **María José Muñoz Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.065.381, Directora de Contratación, fue encargada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, no obstante renunció a su cargo titular a partir del 26 de julio de 2023.

Que a través de la Resolución No. 07252 del 13 de julio de 2023, la doctora **María José Muñoz Guzmán**, fue nombrada como Superintendente Delegado código 0110 grado 23, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la planta temporal de la entidad, del cual tomó posesión el día 26 de julio de 2023.

Que acorde con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, corresponde al Superintendente de Notariado y Registro, nombrar, remover y distribuir a los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que con fundamento en el artículo 2.2.5.5.41 del decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, referido al encargo establece "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que por necesidades del servicio se requiere designar un funcionario mediante encargo, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15, de la Planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, mientras se provee el cargo.

Que verificada la hoja de vida de la doctora **María José Muñoz Guzmán**, Superintendente Delegada código 0110 grado 23, para la Protección, Restitución y

RESOLUCIÓN No. **07828** DE

**26 JUL 2023**

*Por la cual se efectúa un encargo*

Formalización de Tierras, se estableció que cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15, de acuerdo con la Certificación expedida por la Directora de Talento Humano el 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Encargar a la doctora **María José Muñoz Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.065.381, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la Planta Global de la entidad, a partir del 26 de julio de 2023, sin apartarse de las funciones propias de su cargo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la funcionaria **María José Muñoz Guzmán**, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**26 JUL 2023**

**ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Martha Páez Canencia – Directora Talento Humano  
Jullhember Campo Gutiérrez – Asesor del Despacho  
Reviso: Félida del Carmen Rodríguez Fernández – Asesora del Despacho  
Proyectó: Gloria Nancy Velandia - Grupo Vinculación y Administración del Personal

**Nº 07252**

RESOLUCIÓN No.

DE

**13 JUL 2023**

*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a la Doctora **María José Muñoz Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.065.381, en el cargo de Superintendente Delegado código 0110 grado 23, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la planta temporal de la entidad, con una asignación básica mensual de \$13.438.918.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Doctora **María José Muñoz Guzmán** y a la Dirección de Talento Humano.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **13 JUL 2023**

  
**ROSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
Superintendente de Notariado y Registro

 Aprobó: Martha Páez Canencia – Directora Talento Humano  
Jullhember Campo Gutiérrez – Asesor del Despacho  
Revisó: Félida del Carmen Rodríguez Fernández – Asesora del Despacho  
Sera Patricia Bolagey Zambrano Grupo Vinculación y Administración de Personal  
Proyactó: Gloria Nancy Velandía - Grupo Vinculación y Administración del Personal

Página | 1

**ACTA DE POSESIÓN**

( 26 de Julio de 2023 )

En la ciudad de Bogota D.C., se reunieron el Doctor **Roosevelt Rodriguez Rengifo**, Superintendente de Notariado y Registro y la doctora **María José Muñoz Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.065.381, con el fin de tomar posesión del cargo de Superintendente Delegado código 0110 grado 23, de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la planta temporal de la entidad, para el cual se nombró por Resolución No. 07252 de fecha 13 de julio de 2023.

Relacionar en el recuadro respectivo

**Gerencia Pública:**

Libre Nombramiento y Remoción  Encargo

**Carrera Registral:**

En Propiedad  En Provisionalidad   
 Encargo

**Carrera Administrativa:**

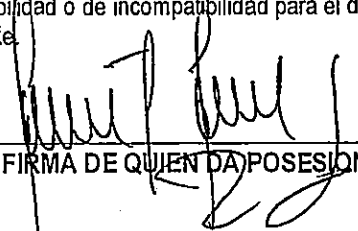
En Periodo de Prueba  En Provisionalidad   
 Encargo  Incorporación

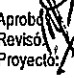
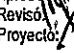
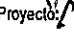
**Nombramiento en Planta Temporal**

**Judicante**

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

  
 FIRMA DEL POSESIONADO

  
 FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó:  Martha Pérez Canencia - Directora de Talento Humano  
 Revisó:  Sara Bolagay Zambrano - Grupo Vinculación y Administración del Personal  
 Proyectó:  Gloria Nancy Velandía - Grupo Vinculación y Administración del Personal

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

### EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

### CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.



ISO 9001



Certificado N° 07 174-6





13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**RUBÉN SIEVA GÓMEZ**

**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva  
Vo. Bg Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho  
Enma Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 32 10261

Certificado N° CP 1744



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1993**

**PUERTO LIBERTADOR**  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**15-NOV-2011 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00353085-F-1144065381-20111229

0028832892A 2

37909551

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.065.381**

**MUNOZ GUZMAN**

APELLIDOS  
**MARIA JOSE**

NOMBRES

*Maria Jose Munoz*

FIRMA





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-30464

NOMBRES:  
**MARIA JOSE**  
APELLIDOS:  
**MUÑOZ GUZMAN**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA**

*CMD*

UNIVERSIDAD

**ICESI**

FECHA DE GRADO

**15 de agosto de 2015**

CONSEJO SECCIONAL

**VALLE**

CEDULA

**1144065381**

FECHA DE EXPEDICION

**01 de marzo de 2016**

TARJETA N°

**269876**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.240.346**  
**TORREGROSA REBOLLEDO**

APELLIDOS  
**GREGORY DE JESUS**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

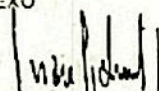
FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1981**  
**BARRANQUILLA**  
**(ATLANTICO)**

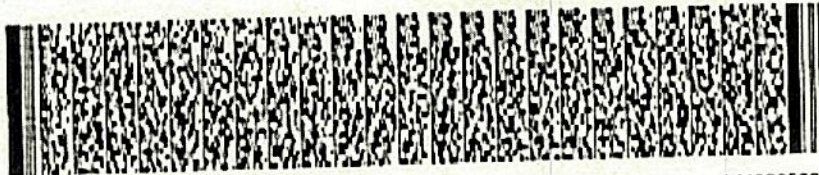
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **B+**  
ESTATURA G.S. RH

**M**  
SEXO

**09-SEP-1999 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00794499-M-0080240346-20160226

0048677827A 1

1443805626





Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**GREGORY DE JESUS**

APELLIDOS:

**TORREGROSA REBOLLEDO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucia Olano de Noguera*

*Gregory de Jesus*

FECHA DE GRADO

**03/06/2005**

FECHA DE EXPEDICION

**23/06/2005**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**140546**

UNIVERSIDAD

**EXTERNADO DE COLOMBIA**

CEDULA

**80240346**